

**J, L C/ V, S B S/ MODIFICACION DE REGIMEN DE COMUNICACION'.-
Expte.N°25117/18.**

San Carlos de Bariloche, 8 de noviembre de 2018.-

En el auto de fs 7 (...) dispuse vista al Defensor de Menores e Incapaces, **previo a evaluar la admisibilidad de la acción.**

El Ministerio Pupilar se expidió a fs. 8 señalando que entiende que previo a todo debe expedirse la progenitora y que hace sólo un año y medio el niño dijo que sólo se comunicaría por whatsapp o teléfono.

El auto de fs 7 justamente tiene como objeto determinar si procede -o no- dar curso a la demanda, por lo cual la "citación de la madre" postulada por el Dr Mayer es lo que justamente se quería evitar.

Está fuera de toda discusión que en materia de familia la sentencia firme no necesariamente obsta la promoción de nuevos planteos del modo tajante y definitivo con que opera la cosa juzgada en otras materias.

Ahora bien, esa flexibilidad que la materia de familia permite, se funda en la continua modificación de las relaciones familiares y la dinámica propia de la vida familiar.

El el 24 de mayo de este año, la Cámara Civil confirmó el fallo de primera instancia que rechazaba un planteo similar del Sr J.

Los pronunciamientos de primera instancia y de Cámara, valoraron los graves hechos de violencia que el Sr J. ejerció, de modo directo contra la Sra V. y de modo indirecto contra el niño.

En aquella causa ("J m L C/ V S/ REGIMEN DE COMUNICACION" Expte.N° 18.798/14) analicé y consideré los hechos aludidos y señalé la ausencia de todo reconocimiento por parte del actor de la conducta desplegada y los daños causados a su hijo.

Cito aquella sentencia: "En función de lo desarrollado, no puedo sino concluir que nada ha aportado el actor para acreditar, tras sus graves desordenes de conducta del pasado, que el contacto actual con el hijo resulte beneficioso para este. Mucho menos ha acreditado haber realizado algún tipo de trabajo personal o terapéutico para modificar su conducta violenta."

En estos autos el actor reedita su demanda consignando que no existe peligro y que la madre del niño pone excusas para no permitir el contacto.

Alude a una terapia psicológica sin siquiera presentar documentación.

Es improponible en este orden de idas, reeditar un planteo ya resuelto sin que el actor aporte constancias concretas de su cambio de conducta y sin que obre un mínimo reconocimiento de su responsabilidad en las situaciones que llevaron a que el niño se vea aterrorizado ante la figura del padre.

La liviandad de la presentación de Sr J. no parece compatible con una demanda viable y entiendo que no debe siquiera el traslado que el Dr M. postula, sin violentar y revictimizar a la Sra V. y al propio niño.

No puede condenarse a la madre y al hijo a la perpetua judicialización, por la simple voluntad de progenitor -que ni siquiera incurre en costos judiciales- haciendo uso de las herramientas que el derecho y el sistema judicial le otorgan.

El interés superior de „impone preservarlo de verse sometido a la renovación de trámites judiciales sine die.

En este sentido, cabe recordar que "La evaluación del interés superior del niño es una actividad singular que debe realizarse en cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada niño o grupo de niños o los niños en general" (Observación General 14. Punto 46)

Las judicialización continua y permanente constituye una injerencia arbitraria cuando implica no respetar los tiempos de la infancia. I tiene 12 años y no debería continuar perdiendo su niñez peregrinando por los Tribunales para la sola satisfacción de los deseos de un padre que no parece haber reflexionado sobre su responsabilidad por los hechos que lo colocaron en la actual situación.

Los derechos de los adultos deben ceder ante el interés superior de I., tal como lo propone la ley 26.061 en su art. 3° in fine.

Por último, y dado que la Sra V. estuvo en riesgo concreto y cierto de vida, no quiero dejar de señalar que es acreedora de tutelas especiales provenientes, por ejemplo, de las Reglas de Brasilia que disponen que se procurará que el daño sufrido no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia (Regla 12); y de la Convención de Belen do Pará que en su art 3 impone el derecho a la vida sin violencia, el respeto a la dignidad, a la intimidad, y a un trato respetuoso evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización.

Es por ello que opto por preservarla también, evitando que reciba una nueva demanda.

La intervención judicial tiene como norte la pacificación de las relaciones humanas.

Por consiguiente, RESUELVO rechazar la demanda in limine.

María Marcela Pájaro

juez

"J., M. L. C/ V. S. B. S/ MODIFICACION DE REGIMEN DE COMUNICACION" Nro.G-3BA-275-F2018 (R.C. 02889-18) – SENTENCIA DE CAMARA -

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, 26 de febrero de 2019. Reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y MINERÍA de la Tercera Circunscripción Judicial, Dres. Carlos M. CUELLAR, Edgardo J. CAMPERI y Emilio RIAT, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "J., M. L. C/ V. S. B. S/ MODIFICACION DE REGIMEN DE COMUNICACION" Nro.G-3BA-275-F2018 (R.C. 02889-18) y discutir la temática del fallo por dictar, de todo lo cual certifica el Actuario, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada el Dr. RIAT dijo:

1º) Que corresponde resolver la apelación interpuesta por el demandante (fs. 13) contra la resolución del 08/11/2018 que le rechazó sin trámite la demanda de comunicación con su hijo menor de edad (fs. 11/12); apelación que fue concedida en relación (fs. 15), fundada (fs. 16/21) y sustanciada (fs. 24), respecto de lo cual dictaminó el Ministerio Pupilar en favor dar curso al trámite y procesar la pretensión (fs. 24).

2º) Que los agravios del apelante son insuficientes para revocar o modificar lo resuelto.

En mayo de 2018 esta Cámara confirmó el rechazo de un régimen de comunicación solicitado por el ahora recurrente (SI 210/18 del 24/05/2018, RC 01692-16). El rechazo se fundó en graves razones contrarias al interés superior del niño. Apenas 5 meses después, en octubre de 2018, aquél interpuso esta nueva demanda con la misma pretensión de contacto, fundada en hechos que no implican una modificación sustancial de la realidad ya evaluada y juzgada en el anterior trámite. Ahora aduce que vive con su madre, que concurrió a terapia durante más de dos años (es decir, durante la sustanciación del anterior trámite) y que tiene buena relación con un hijo mayor de edad y con la madre de éste (fs. 5/6), circunstancias que no modifican sustancialmente el cuadro vigente en el anterior rechazo.

Es verdad que el demandante no está privado de su responsabilidad parental y que la anterior decisión jurisdiccional no hace cosa juzgada material. Pero el replanteo de la pretensión sólo es admisible (es decir, corresponde procesarla) si se funda en hechos que signifiquen un cambio relevante de la realidad; requisito que en modo alguno se infiere de aquellas circunstancias superficiales teniendo en cuenta la gravedad de los hechos que habían justificado el rechazo de la comunicación. Recuérdese que esta Cámara tuvo en cuenta los informes producidos a lo largo de dos procesos vinculados ("V., S. B. C/ J. M. L.S/ LEY 3040" y "V. S. B. C/ J. M. L.S/ HOMOLOGACION (F)", expedientes 02061-07 Y 05173-10, respectivamente-), como así también las constancias de las causas penales en las que el apelante resultó condenado ("J., M. L. S/ VIOLACION DE DOMICILIO, LESIONES Y DAÑO S/ CASACION", expediente 28.58616-STJ), con especial referencia a cómo el niño presenció el ataque del padre hacia la madre y a sus inevitables repercusiones negativas desde el punto de vista psicológico. Asimismo, se tuvo en cuenta el enfático rechazo del niño a la vinculación propuesta,

quien recordaba y relataba las golpizas de su padre contra su madre, llegando a decir que éste "mató a su hermanita", en alusión a la pérdida de un embarazo de su progenitora por una feroz golpiza de su progenitor. Ante ese contexto lapidario, la nueva demanda no viene a exponer hechos nuevos y superadores de los que seriamente pueda inferirse un cambio sustancial de la realidad. Al contrario, la nueva demanda se limita a enumerar algunos hechos que resultan comparativamente triviales, sin explicar cómo se habría modificado en tan poco tiempo aquella grave situación. De modo que, en definitiva, la nueva demanda replantea una pretensión ya rechazada, sin que la causa fáctica de esa pretensión se haya modificado.

3º) Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **I) CONFIRMAR** la resolución del 08/11/2018 (fs. 11/12) en cuanto fue apelada (fs. 13). **II) PROTOCOLIZAR, REGISTRAR y NOTIFICAR** lo resuelto, en la instancia de origen. **III) DEVOLVER** oportunamente las actuaciones.

A la misma cuestión el Dr. CUELLAR dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. RIAT.

A igual cuestión el Dr. CAMPERI dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 271 del CPCR).)

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería,

RESUELVE: **I) CONFIRMAR** la resolución del 08/11/2018 (fs. 11/12) en cuanto fue apelada (fs. 13). **II) PROTOCOLIZAR, REGISTRAR y NOTIFICAR** lo resuelto, en la instancia de origen. **III) DEVOLVER** oportunamente las actuaciones.

ct

EDGARDO J.CAMPERI CARLOS M. CUELLAR EMILIO RIAT

Juez de Cámara

Juez de Cámara

Juez de Cámara

Por ante mí:

ALFREDO J. ROMANELLI ESPIL

Secretario de Cámara